



Titulo: Nulidad ordenanza 3067 "Caducidad contrato de Alumbrado Publico con CEVIGE"

VISTO: el art. 1 de la Ordenanza 3067 dictada el 8 de febrero de 2021 en el marco del expediente HCD D-13624/21 por el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa Gesell por medio de la cual se convalida el contenido del decreto 2844/19 emitido por el titular del Departamento Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que, al tratarse de un acto administrativo definitiva de alcance particular dictado por la autoridad jerárquica superior con competencia resolutoria final, ya que se ha rescindido un contrato administrativo de servicio público y por lo tanto es competencia exclusiva de dicho Departamento, la vía administrativa se encuentra agotado en los términos del art. 14 inc. 1 ap. "a" del C.C.A. y en tal inteligencia, se encuentra habilitada la instancia judicial,

Que, existe un mandamiento por el cual, se solicita se intime a la Municipalidad de Villa Gesell, a que en el plazo de 5 días acompañe la siguiente documentación que obra en su poder: 1) Copia de expediente HCD D-13624/21 de trámite por ante el Honorable Concejo Deliberante del Partido de Villa Gesell con agregado de la Ordenanza 3067 y del acta de sesión del 8 de febrero de 2021 en la que la misma fue aprobada, 2) Copia del decreto 2844/19 con el expediente administrativo que le sirvió de antecedente, 3) copia del contrato de mantenimiento y conservación de alumbrado público celebrado el 1 de agosto de 2004 con la parte actora como del expediente administrativo que le sirvió de antecedente, 4) Copia del decreto 1997/19 dictado por el Honorable Concejo Deliberante y del expediente HCD C-12708/19 que le sirvió de antecedente. Que el derogado contrato de mantenimiento y conservación del alumbrado público rubricado el 1 de agosto de 2004 forma parte integrante del contrato de concesión del servicio público de distribución y comercialización de energía adjudicado a la parte actora, cuyo contrato se rubricó el 20 de enero de 1999,

Que, el decreto 2844/19 por medio del cual se dispuso la caducidad de dicha contratación debió ser convalidado por el Departamento Deliberante a través del dictado de la pertinente Ordenanza, es decir, requiere de convalidación legislativa y en tal razonamiento el titular del Departamento Ejecutivo reclamó al Honorable Concejo Deliberante la convalidación del contenido del decreto 2844/19, porque ello resulta lo correcto.

Que, en el seno del Concejo Deliberante no se alcanzaron los votos



suficientes para materializar una válida convalidación del contenido del decreto 2844/19 y ello solo puede acarrear la nulidad del contenido del art. 1 de la Ordenanza 3067.

Que el art. 52 del decreto ley 6769/58 impone que corresponde al Concejo Deliberante disponer la prestación de un servicio público de alumbrado siempre que con ello se busque satisfacer las necesidades colectivas locales y que su ejecución no se encuentre a cargo de la Provincia o la Nación. Naturalmente el mantenimiento y la conservación del alumbrado público forma parte integrante del servicio público de mención, tornando aplicables normas de especial carácter por la naturaleza misma del servicio brindado a la comunidad.

Que el art. 53 del decreto ley 6769/58 fija que el Concejo Deliberante otorgará concesiones para la prestación de servicio público "*por mayoría absoluta del total de sus miembros*", siguiendo el procedimiento establecido por el capítulo VII de dicha normativa (vgr. arts. 230/239 de la L.O.M.), imponiendo un plazo máximo de duración de 30 años, con posibilidad de prórroga por un tercio con el voto de la mayoría absoluta del Departamento Deliberante (art. 231 de la L.O.M.), debiendo seleccionar al contratista público en el marco de un proceso de licitación pública con adjudicación que debe materializarse por Ordenanza (art. 232 de la L.O.M.), con un cuadro tarifario que debe ser aprobado por Ordenanza aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Departamento Deliberante (art. 233 de la L.O.M.), pudiendo al concluir el contrato decidirse celebrar una nueva concesión o expropiar la misma, en base a una decisión adoptada por el Concejo Deliberante con la mayoría de sus miembros (art. 238 de la L.O.M.).

Que, Es que si el marco normativo, puntualmente el decreto ley 6769/58, impone que las concesiones de servicios públicos se adjudican por Ordenanza aprobada por la **mayoría absoluta** de los miembros del Honorable Concejo Deliberante, el cuadro tarifario se varía por Ordenanza sancionada por mayoría absoluta de los miembros del Concejo Deliberante y la expropiación de la concesión a la conclusión de la misma se dispone por Ordenanza aprobada por la mayoría absoluta de los integrante del Departamento Deliberante, queda claro que si el contrato de concesión de servicio público no prevé una solución específica, puntual y diferente, tal como sucede en el singular caso que convoca nuestra atención, la extinción del contrato debe ser dispuesta por el Concejo Deliberante por decisión asumida por mayoría absoluta de sus miembros.

Que, En el singular caso que nos convoca, ni el contrato de concesión del servicio público de distribución y comercialización de energía rubricado el 20 de enero de 1999 ni el contrato de servicio público de mantenimiento y conservación del alumbrado público celebrado el 1 de agosto de 2004 prevé un mecanismo especial de extinción de la



contratación, razón por la cual, y por aplicación del principio de “paralelismo de las formas”, quien adjudicó el servicio público tiene la competencia para extinguir y ello debe efectuarse bajo la misma forma o modalidad que se empleó para su adjudicación, es decir, es el Honorable Concejo Deliberante del Partido de Villa Gesell por Ordenanza sancionada por mayoría absoluta de sus miembros el único con competencia para extinguir el contrato de servicio público de mantenimiento y conservación del alumbrado público, coincidiendo ello con la doctrina legal que sobre la temática tiene la Suprema Corte Provincial (Acuerdo B 57912, “Concejo Deliberante de Coronel Suárez”, sentencia del 6 de mayo de 1997; Acuerdo B 57251, “Dragui”, sentencia del 30 de junio de 1998; Acuerdo B 57454, “Sebey”, sentencia del 1 de marzo de 2004; acuerdo I 2071, “Simone”, sentencia del 14 de julio de 2010), todo lo cual en definitiva justifica que el titular del Departamento Ejecutivo haya decidido remitir al Departamento Deliberante el contenido del decreto 2844/19 para que el mismo procediera a darle tratamiento a su convalidación por intermedio de la sanción de la pertinente Ordenanza, considerando en definitiva el Sr. Intendente que la competencia para extinguir el contrato recae en cabeza del Honorable Concejo Deliberante y no en su persona, lo cual resulta correcto, siendo la mayoría necesaria para emitir una convalidación legislativa válida de al menos el voto concurrente de 9 ediles votando por la afirmativa.

Que, al momento de dictarse el art. 1 de la Ordenanza 3067 el Concejo Deliberante del Partido de Villa Gesell se encontraba integrado por 16 concejales (conf. art. 284 del decreto ley 6769/58) provocando que la mayoría absoluta del cuerpo se identifique con la cantidad de 9 concejales, la que resulta ser la mitad más uno de los ediles integrantes del Cuerpo, mayoría calificada que resulta necesaria para declarar válidamente extinto el contrato de concesión de servicio público por convalidación legislativa del contenido del decreto 2844/19, la cual no fue obtenida.

Que. la sesión extraordinaria del 8 de febrero de 2021, en que se sancionó el art. 1 de la Ordenanza 3067, fue llevada adelante con la presencia de 9 concejales, dejando en evidencia que el Cuerpo Deliberante contaba con el “quórum” necesario para su funcionamiento (conf. art. 69 del decreto ley 6769/58) pero al momento de materializarse la votación la misma arrojó como resultado el siguiente: a) 8 concejales votaron por la afirmativa y b) 1 concejal votó por la negativa, ocasionando que el art. 1 de la Ordenanza 3067 no fue aprobada por la mayoría absoluta de los integrantes del Concejo Deliberante. Como he manifestado, la mayoría absoluta del Concejo Deliberante es de 9 ediles.

Que, al no haber obtenido la mayoría absoluta de la conformación del Concejo Deliberante, identificada con 9 concejales, el art. 1 de la Ordenanza 3067 por



medio del cual se convalida el contenido del decreto 2844/19 no resulta válido por verificar un vicio en la conformación de la voluntad estatal y en tal inteligencia, la decisión extintiva del contrato de concesión no fue avalada por la decisión del Concejo Deliberante y así debe considerarse.

Que, la Ordenanza 3067 no fue sancionada por la mayoría absoluta de los integrantes del Honorable Concejo Deliberante, tal como expresamente impone el ordenamiento jurídico y la doctrina legal de la Suprema Corte Provincial para materializar una válida extinción de un contrato de servicio público, tal como nos convoca en el caso de marras.

Que, El Superior Tribunal de Justicia Provincial lleva dicho a lo largo del tiempo y de manera absolutamente pacífica que el dictado de una Ordenanza -vgr. Ordenanza Fiscal- sin la mayoría absoluta exigida por el ordenamiento jurídico provoca la nulidad de dicha Ordenanza, tornándola inaplicable al caso (Acuerdo I 72588, "Hernández", sentencia del 28 de febrero de 2018; Acuerdo I 72570, "Leis", sentencia del 29 de noviembre de 2017; Acuerdo I 72727, "Verellen", sentencia del 29 de noviembre de 2017; Acuerdo I 72548, "Anaya", sentencia del 15 de junio de 2016).

Que, la sanción irregular de la ordenanza conlleva a un conflicto legal para la comunidad de Villa Gesell

Que ocasionará que los 7 trabajadores afectados a la prestación del servicio público deberán ser despedidos porque la actora no tiene otras funciones o labores para que los mismos desempeñen funciones y a la vez deberán afrontar el pago de una significativa suma dineraria en concepto de indemnización, la que sin lugar a dudas deberá ser reembolsada por la Municipalidad de Villa Gesell como parte del daño provocado.

Que, la Cooperativa al tener que afrontar el pago de \$ 24.902.460,86 en concepto de indemnización laboral, en un momento de franco quiebre económico social adicionado a la intranquilidad que le provocará a la comunidad el cese de 7 contratos de trabajo, coloca a la Cooperativa en una desventajosa situación económica y en peligro serio y concreto de ingresar en conflictividad laboral con el sindicato quien buscará la preservación de las fuentes laborales, lo cual resulta imposible en caso que el contrato no continúe vigente o que la Municipalidad de Villa Gesell no asume la reparación del daño provocado.

Que, nos encontramos nuevamente con un manejo irregular y antirreglamentario por parte de las Autoridades del Honorable Concejo Deliberante, por haber continuado con el trámite de la Ordenanza 3067 que derivó en la posterior



Municipalidad
de Villa Gesell
Honorable Concejo Deliberante
www.cambiemosgesell.net.ar

Cambiemos

convalidación por parte del Departamento Ejecutivo.

Que, la situación descripta en el párrafo anterior, podría constituir un delito de inculplimiento de los deberes de funcionario publico y abuso de poder.

Que, es necesario notificar de esta situación al Honorable Tribunal de Cuentas .

Que, debemos deslindar la responsabilidad de los Concejales que no estábamos en el Recinto en el momento de la votación .

Que, es necesario proceder a declarar la derogación del contenido del art. 1 de la Ordenanza 3067.

Por estas razones el Bloque de Concejales de Cambiemos solicita sanción favorable al siguiente Proyecto de

ORDENANZA

ARTÍCULO 1: Derógase la Ordenanza 3067/21 .

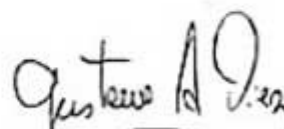
ARTÍCULO 2: De forma


HECTOR LUIS BALDO
CONCEJAL
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Gesell


ARMANDO CLARISA EDITH
CONCEJAL H.C.D.
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Gesell


GREEN ADRIAN MAXIMILIANO
CONCEJAL H.C.D.
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Gesell


ANA MARÍA MARTINEZ
CONCEJAL
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Gesell


DIEZ GUSTAVO ALFREDO
CONCEJAL H.C.D.
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Villa Gesell